REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN

Auto de Sustanciación # 653

ADMISIÓN DE TUTELA

Proceso: Acción de tutela
Demandante: ENA CATALINA GOMEZ RUIZ
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00528-00
Magistrada Ponente Dra: Luz Elena Petro Espitia

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada el 09 de noviembre de 2016 y recibida en este Despacho el 10 de noviembre del presente año, interpuesta por la señora ENA CATALINA GOMEZ RUIZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el señor José Elías Acosta Rosero o quien haga de sus veces, la Universidad Manuela Beltrán, representada por el señor Juan Carlos Beltrán Gómez en su calidad de Rector y Representante Legal de esa Institución o quien haga de sus veces, y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, representado legalmente por la señora Tatiana Orozco de la Cruz o quien haga de sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legitima, buena fe, respeto al merito y a la seguridad jurídica, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De otro lado, la accionante solicita como Medida Preventiva que se ordene la suspensión de la ejecución del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, por el cual se convoca al concurso abierto para proveer los empleos de vacancia

pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria 320 de 2014 – DPS.

Así las cosas, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

> "*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*
>
> *En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
> *El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

Revisada la medida preventiva solicitada, observa el Despacho que la misma no es fundamentada por la accionante en el escrito de tutela, no obstante, del estudio sistemático del escrito de tutela entiende el Despacho que lo pretendido por ésta es la suspensión del nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-201662210037795 del 20-10-2016 respecto del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, hasta tanto el Juez de Tutela, resuelva de fondo sobre la calificación de un título de posgrado en la modalidad de especialización que según ella no fue tenido en cuenta a efectos de establecer el puntaje final de la misma, y su posición en la lista de elegibles para el cargo en el que concursó y al que se hizo referencia en precedencia.

Pues bien, para resolver sobre la procedencia de la medida, se tiene que de acuerdo con el artículo 61 del Acuerdo 524 de 13 de agosto del año 2016[1], luego de estar en firme los actos administrativos que conforman la lista de elegibles

---

1 Artículo 61° del Acuerdo 524 de 12 de agosto. "el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses

la entidad tendrá un término de diez (10) días hábiles para proceder con la expedición de los actos administrativos de nombramiento, siendo así, en el caso concreto luego de revisado el sitio Web de la entidad (Comisión Nacional de Servicio Civil) se observa que la fecha de publicación del Acto Administrativo Resolución No. CNSC-201662210037795 fue el día 24 de octubre de 2016, y su fecha de firmeza fue el día dos (02) de noviembre de 2016, así las cosas se tiene que la fecha límite para expedir el Acto Administrativo de nombramiento sería el día 18 de noviembre del año en curso; en consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta que aún no se ha materializado el derecho de nombramiento el cual podría violar los derechos fundamentales invocados por la accionante, accederá a la medida solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se ordenará al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, abstenerse de expedir el Acto Administrativo de nombramiento mediante el cual se pretende la posesión del cargo por la persona que ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegibles según la Resolución No. CNSC-201662210037795.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida preventiva decretada afecta igualmente derechos de terceros, se ordenará a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que publiquen en su página web la admisión de la presente acción de tutela así como de la medida preventiva, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, y especialmente a las señoras Nasly López Castelar identificada con la CC. 26.116.558 y Leidy Luz Muñoz Pacheco identificada con la CC. 1.067.860.775, quienes ocuparon el 1r y 2º puesto en la lista de elegibles, respectivamente, quienes tendrán el término de dos días (2) para que se pronuncien sobre la presente acción de tutela.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase la presente Acción de Tutela presentada por la señora Ena Catalina Gómez Ruiz, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Manuela Beltrán, y al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: Comuníquese la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el señor José Elías Acosta Rosero o quien haga de sus veces, la Universidad Manuela Beltrán, representada por el señor Juan Carlos Beltrán Gómez en su calidad de Rector y Representante Legal o quien haga de sus veces y al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, representado legalmente por la

señora Tatiana Orozco de la Cruz o quien haga de sus veces, al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz; así mismo hágase entrega de copia de la presente acción.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que publiquen en su página web la admisión de la presente acción de tutela así como de la medida preventiva, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, y especialmente a las señoras Nasly López Castelar identificada con la CC. 26.116.558 y Leidy Luz Muñoz Pacheco identificada con la CC. 1.067.860.775, quienes ocuparon el 1º y 2º puesto en la lista de elegibles, respectivamente, quienes tendrán el término de dos días (2) para que se pronuncien sobre la presente acción de tutela.

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Requiérase a las entidades accionadas, para que en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción. Para tales efectos se les concede un término de dos (2) días.

QUINTO: De oficio decrétese las siguientes pruebas:
Ofíciese a la Comisión Nacional de Servicio Civil a efectos de que remita con destino a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

a) Todos los documentos mediante los cuales se dio apertura al proceso de concurso público iniciado mediante la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, convocado mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014. Así como copia de reclamaciones presentadas por la tutelante señora ENA CATALINA GOMEZ RUIZ, y respuestas a las mismas. Así como constancia de publicación de la lista de elegibles correspondiente a esa convocatoria, y certificado en que expresa si en virtud de dicha convocatoria se procedió a realizar nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, identificado con el código OPEC No. 208329, según la lista de elegibles organizada mediante Resolución No. CNSC-201662210037795.

b) Se sirva allegar la hoja de vida de la accionante señora ENA CATALINA GOMEZ RUIZ, con los respectivos documentos que acrediten su experiencia académica (títulos profesional y de especialista; y laboral.

SEXTO: Decretar como medida preventiva ordenar al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, abstenerse de expedir el Acto Administrativo de nombramiento mediante el cual se pretende la posesión del cargo por la persona que ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegibles según la Resolución No. CNSC-201662210037795, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

Montería, 04 de Noviembre de 2016.

Honorable

Tribunal Administrativo de Córdoba
E.S.D
Reparto

Referencia: Acción de Tutela

Yo, Ena Catalina Gómez Ruiz mayor de edad, me permito interponer Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica, la presente acción tiene como fin la protección a los bienes fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes:

HECHOS

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social convocó a concurso de méritos para proveer novecientas noventa y cuatro (994) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativos a través del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, correspondientes a los niveles profesional, técnicos y asistencial de conformidad con las vacantes definitivas que el DPS reporto a la CNSC. En el artículo 4° Estructura del Proceso establecieron las fases para la selección de los aspirantes constando de: 1. Convocatoria y divulgación; 2. Inscripciones; 3. Verificación de requisitos mínimos; 4. Aplicación de Pruebas i. Prueba sobre competencias básicas y funcionales (Eliminatoria); ii. Pruebas sobre competencias comportamentales (clasificatoria); ii. Valoración de Antecedentes (clasificatoria); 4.4 Entrevistas (clasificatoria); 5. Conformación lista de elegibles; 6. Periodo de Prueba. Para probarlo anexo copia de la convocatoria Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El resultado de las pruebas de Valoración de Antecedentes en el marco de la convocatoria 320 de 2014, fueron publicadas por la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán en su página web, el día 06 de Mayo de 2016, y se señala en la misma página que el plazo para presentar las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas empezaría a contarse desde las 0:00 horas del 10 y hasta las 23:59:59 del

16 de Mayo de 2016 por medio del aplicativo, por tanto se hizo envío de la IMPUGNACION/RECLAMACION RESULTADO PRUEBAS VALORACION ANTECEDENTES CONVOCATORIA 320 – 2104 – DPS con fecha del 16 de Mayo de 2016 como consta en el aplicativo de la CNSC (imagen No. 1.) una vez que **no fue valorado** la educación formal acreditada de Especialista en Administración de la Informática Educativa (Folio 3 del aplicativo de la CNSC) presentada para la convocatoria en mención.

Imagen No. 1.

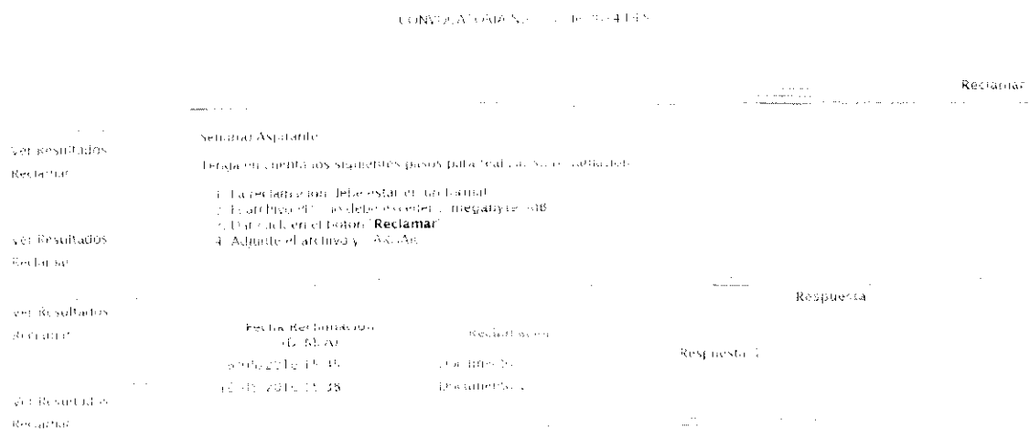

Ante esta reclamación se recibió respuesta de la Universidad Manuel Beltrán con fecha de 17 de Junio de 2016 a través de la Directora de Proyecto Rocío Bernal Garay quien indicó textualmente:

...Así las cosas, usted se presentó al empleo Profesional Universitario identificado en la OPEC con el código 208329, el cual según lo establecido en la OPEC, exige como requisitos mínimos los siguientes:

Ahora bien, la puntación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes se fundamentó en lo dispuesto en el Artículo 38° del Acuerdo No. 524 de 2014 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el cual se especificó lo siguiente: "PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución.

a. *Cargos de nivel profesional:*

Ponderación de los Factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes					
Factores	***Experiencia***		***Educación***		
Nivel	***Experiencia Relacionada***	***Experiencia Profesional***	***Educación Formal***	***Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano***	***Total***
Profesional Especializado	*40*	*20*	*30*	*10*	*100*
Profesional Universitario	*35*	*25*	*25*	*15*	*100*

Con la finalidad de aclarar las inquietudes presentadas por usted, la UMB procede a plasmar el estudio de los documentos aportados en el aplicativo de los siguientes factores: • EDUCACIÓN FORMAL El numeral primero del Artículo 39° del Acuerdo 524 de 2014, establece para el aspecto que usted reclama, los siguientes criterios: 6 "CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. Educación formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico:

1.1. Estudios Finalizados

a. Empleos del nivel profesional

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	30	20	20

(...)

1.2. Estudios No Finalizados

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

Para el nivel profesional

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3,5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres	
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres	

(...) Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del cargo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente."

Con la finalidad de ser valorado este ítem, usted aportó los siguientes documentos en el aplicativo destinado para tal fin:

EDUCACIÓN FORMAL

N° Folio	Modalidad	Universidad/Institución	Título/Nombre programa	RM
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Folio 3. Título de postgrado y Acta de Grado en la modalidad de Especialización en Administración de la Informática Educativa otorgados por la Universidad de Santander el 10/Abr/2012. De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que no fue valorado en esta prueba el siguiente documento: **El título aportado a folio 3 no se toma para la calificación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación con las funciones previstas para el empleo al cual usted se postuló** (Rayas y Negrilla del accionante). Lo anterior a la luz del Artículo 39° del Acuerdo 524 de 2014 el cual establece: "ARTÍCULO 39°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínima exigido en la OPEC. (...) Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente." (Rayas y negrillas de la entidad) En este orden de ideas, la Universidad Manuela Beltrán realizó la respectiva verificación del plan de estudio del título aportado, con el fin de determinar la relación que existe entre el mismo y las funciones previstas para el empleo al cual se postuló, determinando con este estudio que no existe relación alguna, por este 8 motivo no fue objeto de puntuación el documento aportado y relacionado anteriormente. Una vez obtenido los puntajes para los diferentes factores evaluados con relación a este ítem arrojan una ponderación numérica descrita en el siguiente cuadro:

RESUMEN CALIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL NIVEL PROFESIONAL	
VARIABLE	**PUNTAJE PONDERADO**
Doctorado	0
Maestría	0
Especialización	0
Profesional	0
Estudios No Finalizados	0
TOTAL CALIFICACIÓN CONCURSANTE	**0.00**

Ante la respuesta emitida por la Universidad Manuela Beltrán, y teniendo en cuenta que para el cargo de Profesional Universitario 2024 grado 9 no era exigido como requisito la educación formal en modalidad de posgrado, pero si tenía una puntuación adicional en las modalidades de especialización, maestría y doctorado para el cargo en mención, se expone lo siguiente:

Observando los resultados en el aplicativo aparece en el ítem "Educación Formal" la relación del cargo Profesional 2044-9, cargado al aplicativo como evidencia de la educación formal obtenida el 10 de Abril de 2012 y certificada por la Universidad de Santander, **sin validar** por parte de la Universidad Manuela Beltrán el título de posgrado en la modalidad de Especialización realizada en la Universidad de Santander como "Especialista en Administración de la Informática Educativa" (imagen No. 2), para el cual afirmo que es inherente y guarda relación con las áreas relacionadas con las funciones del empleo, por ser esta una especialización transversal a todas las áreas del conocimiento, con manejo de los avance tecnológicos en informática y comunicaciones, así como el manejo de las TICs en el lugar de trabajo para el desarrollo eficiente de los procesos y procedimientos educativos que se deben realizar en el día a día con las comunidades y entidades objeto de atención del sector de la Inclusión.

Imagen No. 2

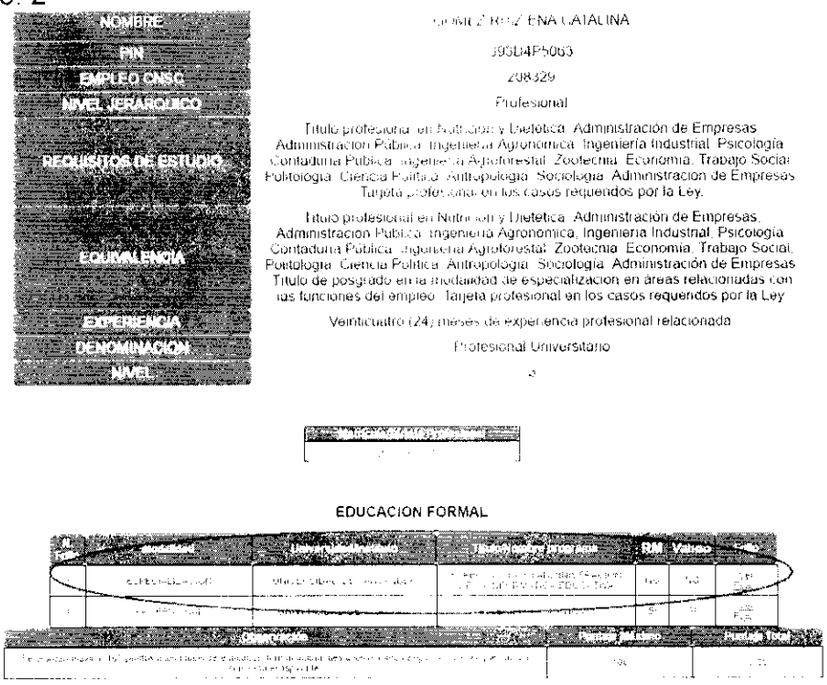

NOMBRE	[illegible] ENA CATALINA
PIN	99DI4P5063
EMPLEO CNSC	208329
NIVEL JERÁRQUICO	Profesional
REQUISITOS DE ESTUDIO	Título profesional en Nutrición y Dietética, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Industrial, Psicología, Contaduría Pública, Ingeniería Agroforestal, Zootecnia, Economía, Trabajo Social, Portología, Ciencia Política, Antropología, Sociología, Administración de Empresas. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
EQUIVALENCIA	Título profesional en Nutrición y Dietética, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Industrial, Psicología, Contaduría Pública, Ingeniería Agroforestal, Zootecnia, Economía, Trabajo Social, Portología, Ciencia Política, Antropología, Sociología, Administración de Empresas. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
DENOMINACIÓN	Profesional Universitario
NIVEL	2

EDUCACIÓN FORMAL

Nivel	Modalidad	Institución	Título	SM	Valido	Fecha
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Observaciones	Fecha Ini Educ	Fecha Fin Educ
[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente. Aplicativo de la CNSC
http://convocatoriadps.umb.edu.co/analisisantdps/Aspirante_VA/ReporteVA.aspx?&convocatoria=39&pin=9xohu6mdEWWu5AGWHXoEDg%3d%3d&docu=VZogiQ28nkOclu%2bJn9vpxQ%3d%3d
Fecha de consulta Mayo 13 de 2016.

Esta Especialización guarda una relación inherente y (sic) indiscutible con las funciones del cargo al que aspire, de la siguiente manera:

Funciones del empleo

[illegible]

[illegible] en el territorio la realización de eventos de socialización [illegible] de cuentas, promoción, educación, entre otros, en temas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, teniendo en cuenta los lineamientos de la Entidad.

[illegible] alimentaria y nutricional de la Entidad en el territorio [illegible] de la dependencia.

Articular con aliados estratégicos, intervenciones y acciones de fortalecimiento de la acción humanitaria en el territorio, en busca de complementar e integrar propuestas de atención, asistencia e inclusión social de la población en crisis [illegible] con la oferta del Estado.

[illegible] la implementación del modelo integrado de planeación y gestión [illegible] el fin de cuantificar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías e instrumentos vigentes.

[illegible] de acuerdo con sus competencias respuestas a las consultas, peticiones, quejas, reclamos radicados en la dependencia por los clientes internos y externos, teniendo en consideración los términos de ley y los procedimientos internos establecidos.

[illegible] gestión de acuerdo con las normas vigentes y con [illegible] de la Entidad.

Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión Documental asignado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos.

[illegible] con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias [illegible]

[illegible] en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos [illegible] el nacional y regional de acuerdo con su competencia, con el fin de cargar información a los [illegible] de la Dirección Central del Departamento [illegible] a la que pertenece.

[illegible] ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de la dependencia [illegible] de acuerdo con los procedimientos [illegible]

Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia [illegible] naturaleza del cargo.

Dependencia: Municipio Yacuanquer

[illegible]

Fuente: Aplicativo de la CNSC
http://gestion.cnsc.gov.co/Qry_Opec/fRconsultaOpec.aspx?CodPerfil=208329
Fecha de consulta mayo 13 de 2016

Para desarrollar todas las funciones del empleo en general y especialmente las resaltadas se requiere del conocimiento de las herramientas tecnológicas y la administración de los recursos informáticos, para realizar de una forma adecuada la organización, análisis y consolidación de la información, a través de la utilización de las herramientas informáticas necesarias para desempeñar la labor cotidiana en la elaboración de informes de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia; así como tener el conocimiento y la habilidad de hacer el uso apropiado, creativo y pedagógico de los portales, motores de búsqueda en internet y plataforma asignada para el registro y cargue de la información en el sistema de Gestión Documental asignado por la entidad atendiendo a los lineamientos internos establecidos.

De igual forma el Especialista en Administración de la Informática Educativa será el encargado de planear la estrategia para la incorporación de las TICs como herramientas de transformación de la información, teniendo en cuenta el empleo correcto de las tecnologías, su evaluación, incorporación y gestión como factor determinante de cualquier profesión. Esta especialización abarca:

- ✓ Elaboración y ejecución de proyectos utilizando los medios digitalizados integrales y comunitarios.
- ✓ Búsqueda, recolección, interpretación de la información tanto en la investigación documental como en la de campo.
- ✓ Desarrollar procesos adecuados para la sustentación de actividades realizadas utilizando medios digitalizados.
- ✓ Hacer uso apropiado, creativo y pedagógico de los portales y motores de búsqueda del internet.
- ✓ Promover la enseñanza y el aprendizaje basados en principios de respeto, eficiencia y aprovechamiento sano de los recursos informáticos.
- ✓ Organizar los recursos y herramientas necesarias para su labor cotidiana.
- ✓ Aplicar en diferentes áreas del conocimiento procesos educativos informáticos para fomentar el uso correcto de las herramientas que brinda la informática.

Fuente: http://cvudes.edu.co/Recursos/Especializaciones/AdmonInformaticaEducativa/Default.aspx

Esto sin dejar de lado que en la tercera función del empleo se establece la Socialización, sensibilización y **educación** como uno de sus pilares para la correcta ejecución, por lo que se debe potenciar profesionales con esta formación capaces de transmitir conceptos en cualquier área de trabajo y contar con herramientas de comunicación óptimas en la atención a los usuarios internos y externos en los procesos educativos de procedimientos y metodologías de cada uno de los programas y estrategias lideradas por el Departamento para la Prosperidad Social.

Es importante precisar que esta Especialización cumple con el segundo objetivo del Plan Vive Digital Colombia 2014-2018, respaldado por el Gobierno Colombiano en sus entidades públicas el cuál es... **"tener el Gobierno más eficiente y transparente gracias a las TIC. Nuestro Gobierno seguirá dando ejemplo en la adopción de las TIC para empoderar a los colombianos, y prestar mejores servicios a los ciudadanos y empresas, bajo un esquema basado en alianzas con el sector privado. Igualmente, optimizaremos la gestión de TI en el sector público; nuestro Gobierno tendrá sistemas de información y compras públicas de talla mundial por su eficiencia, seguridad y transparencia. Para lograr estos dos retos, el gobierno nacional continuará promoviendo el talento digital para que tengamos más profesionales en carreras afines a las TIC, y así construyamos entre todos una industria TI de clase mundial que sea capaz de crear soluciones a los problemas del mundo actual"**. (Negrilla fuera de texto)

Fuente: http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-5193_recurso_2.pdf

Por lo anterior Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social insto como requisito adicional para el desempeño del cargo, realizar el curso programa de ciudadanía digital para la formación y certificación en TIC para servidores dirigido por la UNAD y poder ser Ciudadano Digital, esto en cumplimiento al reto Plan Vive digital de la Presidencia para empoderar a los funcionarios públicos en el uso de las TICs y acceso a los servicios de la Política de Gobierno en Línea.

El día 24 de Octubre de 2016 fue publicada a través de la página de la comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles Resolución No. 20162210037795 del 20 de Octubre de 2016 mediante acto administrativo 3779, lista que impugne a través de oficio de fecha del 28 de Octubre de 2016 por medio de comunicación electrónica y correo físico a la CNSC, **sin tener respuesta a la fecha**. Impugnación que debió ser resuelta de plano en el acta de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código Contencioso Administrativo Colombiano.

RAZONES DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Con el actuar de la Universidad Manuela Beltrán al evaluar los documentos allegados como antecedentes académicos de estudios realizados se me vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad de trato, trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica, así como con la omisión de la comisión al no revisar que la valoración de antecedentes practicada fuese idónea.

Es importante recalcar que no cuento con otro medio de defensa para exponer los argumentos que demuestran las irregularidades en la valoración de antecedentes a través de los insumos de soportes de educación formal aportados en el aplicativo, por lo que solo me queda la interposición de la acción de amparo, la corte constitucional manifestó en sentencia T-235 de 20101, que la acción procede cuando el accionante acredita que no existe otro medio judicial, en el presente caso, no existe ya que agote los recursos ordinarios otorgados por la normativa de la comisión en el acuerdo 524 de 2014.

Por tal motivo el mecanismo idóneo para la protección de los derechos es la tutela, por tal motivo me permito exponer las razones de derecho que sustentan la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad de trato, trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica. Utilizando el siguiente itinerario:

1) Violación al debido proceso, igualdad de trato, trabajo, acceso a la carrera administrativa, al no ser tenida en cuenta para la valoración de antecedentes

---

[1] *"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.* T 235 de 2010,

mi título de posgrado en la modalidad de especialización en Administración de la Informática Educativa, siendo esta inherente a cualquier rama de la formación y desempeño laboral por su transversalidad en las distintas áreas del conocimiento, así como fundamental para el desarrollo de las funciones del empleo de forma eficiente y eficaz utilizando las herramientas tecnológicas y optimizando la gestión de Tecnologias Informáticas en el sector público .

2) Violación al debido proceso, igualdad de trato, trabajo, acceso a la carrera administrativa, ya que al no tener en cuenta este título de formación profesional en la modalidad de especialización se me negaron puntos valiosos en la calificación emitida por la Universidad Manuela Beltrán que afecta el puntaje de la valoración de antecedentes colocándome en un tercer (3) puesto en la lista de elegibles; teniendo en cuenta que he desempeñado el cargo de profesional universitario 2024 grado 9 en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por cinco (5) años consecutivos, llenando los requisitos exigidos por esta entidad para el desempeño del cargo en mención.

3) Violación al debido proceso, igualdad de trato, trabajo, acceso a la carrera administrativa, vulnerándoseme el derecho a la educación que constituye un presupuesto básico para el efectivo ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la igualdad en el ámbito educativo, la libre escogencia de profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad, en el contexto de un Estado Social de derecho que fomente la participación y respete y promueva los derechos humanos, dado a que me especialicé en una rama de la educación basada en la administración y uso adecuado de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por ser de gran relevancia en el desempeño de los roles, actividades laborales y cotidianas creando soluciones a los problemas del mundo actual y aportando a las necesidades y competencias requeridas en este ámbito ante cualquier entidad.

Fundamento jurisprudencial

La corte constitucional se ha pronunciado sobre la Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso de meritos, para proteger un interés fundamental:

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de

medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese[2].

De otro lado, solicito la aplicación de la jurisprudencia en vigor donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada ponente Yuli Mabel Sanchez Quintero dentro del proceso de tutela en primera instancia número 2016-00162 en un caso idéntico al que aquí se debate dispuso:

..."Proceder de manera coordinada a realizar una nueva valoración de antecedentes, en cuanto tiene que ver con el componente de educación formal que exige el empleo de profesional especializado grado 15 relacionado con el accionante..., otorgando validez al título de Especialista en Mercadeo agroindustrial, acreditado por dicho concursante, así como asignar la puntuación y ponderación que corresponda y si es del caso hacer los ajustes que sean necesario en las etapas siguientes según los resultados que arroje dicha prueba aplicando el debido proceso administrativo que corresponda".

Así mismo la corte constitucional en sentencia t 090 de 2013 hizo mención al debido proceso administrativo en concurso de meritos

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino **que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de**

[2] T604/2013

éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación[3].

Aunque el acuerdo 524 expedido por la comisión consagra en el articulo 33 el procedimiento para las reclamaciones de las pruebas, y en el artículo 38 y 39 la puntuación de pruebas de valoración de antecedentes esta norma es violentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil así como también por parte de la Universidad Manuela Beltrán ya que aunque dieron respuesta a la impugnación impetrada, no tuvieron en cuenta la transversalidad del estudio acreditado en modalidad de especialización, omitiendo la puntuación determinada para este tipo de formación y que afecta de manera irremediable la posición en la lista de elegible; más si se limitaron a ratificar la respuesta de no validación de este estudio sin argumentos jurídicos y académicos que develaran la impertinencia real de este título para desempeñar el cargo de profesional universitario 2024 grado 9 con el cual pudieran asignar la puntuación equivalente en este caso.

Pretensiones

Sírvase Señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA y como consecuencia de lo anterior:

1. Solicito como medida preventiva se ordene la suspensión de la ejecución del acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, por el cual se convoca Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos de vacancia pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social , convocatoria 320 de 2014 – DPS.

2. Dejar sin efectos Jurídicos y por tal se declare la ineficacia de la **Resolución No. 20162210037795, por la cual se conforma la lista de legibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.**

3. Tener en cuenta que para mi caso no fue calificada y tenida en cuenta el título de posgrado en la modalidad de especialización en Administración de la Informática Educativa realizada y certificada por la Universidad de Santander la cual tiene correspondencia con las áreas relacionadas con las funciones del empleo, por ser esta un especialización trasversal a todas las

[3] T 090 de 2013

áreas del conocimiento y muy a pesar que muchas de las funciones que tengo asignadas tienen relación directa con la misma, como es el manejo de base de datos, para este caso envie reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 16 de Mayo de 2016 recibiendo la respuesta de la Universidad Manuela Beltrán que indicó textualmente... "El título aportado a folio 3 no se toma para la calificación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación con las funciones previstas para el empleo al cual usted se postuló..." por todo lo anterior solicito su revisión y asignación de puntuación correspondiente.

4. Sean revisados y certificada la **experiencia relacionada** con la que cuentan las dos aspirantes que quedaron en los puesto 1 y 2 de la lista de elegibles Resolución No. 20162210037795, una vez que yo tengo 5 años en el cargo cumpliendo con la experiencia relacionada que solicitaba la convocatoria y obtuve menor puntuación quedando en el puesto No. 3 de la lista de elegibles.

5. De igual forma revisar con qué criterios se sumaron 2 puntos adicionales a la prueba básica y funcional de cada aspirante sin presentación de reclamación alguna, lo cual permitió aprobar el examen a 5 aspirantes más que inicialmente estaban como NO APROBADOS según publicaciones de la página de la CNSC y de la Universidad Manuela Beltrán vulnerando el derecho al debido proceso.

Anexos

1. Acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014- Convocatoria 320 de 2014 – DPS. (24 folios)
2. Impugnación resultado de pruebas de valoración de antecedentes convocatoria 320-2014 – DPS, accionante Ena Catalina Gómez Ruiz (7 folios)
3. Respuesta de la CNSC a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de pruebas de valoración de antecedentes convocatoria 320-2014 – DPS (12 folios)
4. Recurso de reposición y en subsistido el de apelación contra la Resolución No. 20162210037795 por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS. (12 folios)
5. Resolución No. 20162210037795 (3 folios)

Notificaciones

ACCIONANTE

Las recibiré en la ciudad de Montería, en la Calle 4 No. 19-63 Barrio 6 de Marzo, mi correo electrónico es ecgr81@hotmail.com, Cel. 310-5202590.

DEMANDADOS

Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social: Carrera 13 No. 60-67 Bogotá D.C. Tel: (1) 5960800

Comisión Nacional del Servicio civil: Carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá D.C. Tel: (1) 3259700

Universidad Manuela Beltrán: Avenida Circunvalar No. 60-00 Tel: (1) 5460600

Atentamente,

ENA CATALINA GOMEZ RUIZ

50.936.072 de Montería

DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL
RECIBIDO
09 NOV 2016
HORA: 9:30 am
MONTERIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No 524

(13 AGO. 2014)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Politica, en los articulos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 11 y 13 del Decreto 1227 de 2005 y,

CONSIDERANDO QUE:

El articulo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El articulo 7° de la Ley 909 de 2004, establece: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el articulo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por ésta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera

h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Período de Prueba.

Entre tanto, el Decreto No. 4500 del 5 de diciembre de 2005, dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las Convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, objeto de la presente Convocatoria, según lo dispuesto en el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre de 2011, es el organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. Tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la Ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.

El DPS solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de esa Entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con los delegados del DPS, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha Entidad.

El DPS consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Secretaria General de la Entidad, compuesta por novecientas noventa y cuatro (994) vacantes, distribuidas en treinta y siete (37) tipos de empleo.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de agosto de 2014, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convócase a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva novecientas noventa y cuatro (994) vacantes de empleos de carrera del Sistema General de

Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que se identificará como *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer las novecientas noventa y cuatro (994) vacantes de empleos de carrera del DPS, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme a lo reglado en los artículos 30° de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer novecientas noventa y cuatro (994) vacantes de empleos de carrera pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas que el DPS reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
   4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
   4.3 Valoración de antecedentes
   4.4 Entrevista.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. La prueba de entrevista se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales y que hayan optado por los siguientes empleos: noventa (90) vacantes con denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grados 21, 22, 23 y 24, trescientas veintiocho (328) vacantes con denominación Profesional Especializado y Profesional Universitario asociados a procesos misionales y diez (10) vacantes con denominación Profesional Especializado y Profesional Universitario asociados a la oficina de Planeación, Monitoreo y Evaluación.

La relación detallada de los empleos a los que se les aplicará la prueba de entrevista se publicará junto con la Oferta Publica de Empleos de Carrera– OPEC.

PARÁGRAFO 2°. En artículos posteriores del presente Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 2539 de 2005, en la Ley 1033 de 2006, en lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   Para el Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV) al momento de la adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).

Para los niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) al momento de la adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener un (1) Número de Identificación Personal - PIN, que les garantice su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que establezca la CNSC, y en las fechas que ésta determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co.

2. **A cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto de la venta de PINES y adquiridos por los aspirantes que participen en este proceso.

   El costo total del Concurso Abierto de Méritos y el monto a pagar por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecido mediante la Resolución No. 2571 del 23 de diciembre de 2013, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y será ajustado, si a ello hubiere lugar, en atención a la cantidad de pines efectivamente vendidos para participar en el proceso de selección.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO. El aspirante que no acredite la condición de ser ciudadano colombiano, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. El documento idóneo a través del cual debe acreditarse tal condición, corresponde a la Cédula de Ciudadanía.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos de carrera vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que se convocan por este Concurso Abierto de Méritos son:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL EMPLEOS VACANTES
Profesional Especializado	2028	24	24
Profesional Especializado	2028	23	10
Profesional Especializado	2028	22	47
Profesional Especializado	2028	21	9
Profesional Especializado	2028	20	51
Profesional Especializado	2028	19	13
Profesional Especializado	2028	18	110
Profesional Especializado	2028	17	3

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL EMPLEOS VACANTES
Profesional Especializado	2028	16	106
Profesional Especializado	2028	15	80
Profesional Especializado	2028	14	64
Profesional Especializado	2028	13	37
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	44
Profesional Universitario	2044	8	5
Profesional Universitario	2044	7	12
Subtotal Nivel Profesional			**691**
Técnico Administrativo	3124	18	20
Técnico Administrativo	3124	16	97
Técnico Administrativo	3124	15	54
Técnico Administrativo	3124	13	3
Técnico Administrativo	3124	12	1
Técnico Administrativo	3124	11	1
Técnico Administrativo	3124	9	1
Subtotal Nivel Técnico			**177**
Auxiliar Administrativo	4044	22	17
Auxiliar Administrativo	4044	20	7
Auxiliar Administrativo	4044	18	17
Auxiliar Administrativo	4044	16	7
Auxiliar Administrativo	4044	14	22
Auxiliar Administrativo	4044	12	11
Conductor Mecánico	4103	13	5
Operario Calificado	4169	12	6
Secretario	4178	14	4
Secretario Bilingüe	4182	25	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	7
Secretario Ejecutivo	4210	18	1
Secretario Ejecutivo	4210	16	19
Subtotal Nivel Asistencial			**126**
TOTAL			**994**

PARAGRAFO 1°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante esta Convocatoria, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, ya que la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, hace parte integral de la presente Convocatoria.

PARAGRAFO 2°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos de carrera vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria. La cantidad de vacantes por Departamento es la siguiente:

DEPARTAMENTO SEDE DE TRABAJO	TOTAL VACANTES
Amazonas	4
Antioquia	36
Arauca	10
Atlántico	16
Bogotá D.C.	593
Bolívar	20
Boyacá	9
Caldas	16
Caquetá	12
Casanare	10
Cauca	15
Cesar	13
Chocó	14

DEPARTAMENTO SEDE DE TRABAJO	TOTAL VACANTES
Córdoba	13
Guainía	3
Guaviare	4
Huila	16
La Guajira	10
Magdalena	11
Meta	14
Nariño	19
Norte de Santander	17
Putumayo	10
Quindío	10
Risaralda	12
San Andrés	6
Santander	23
Sucre	13
Tolima	16
Valle del Cauca	20
Vaupés	5
Vichada	4
TOTAL	**[illegible]**

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, en las páginas Web www.cnsc.gov.co y www.dps.gov.co, y demás medios que determine la CNSC y permanecerá publicada en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co.

Iniciadas las inscripciones, la Convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la Convocatoria.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la Convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional y será de la exclusiva responsabilidad del Comisionado responsable de la Convocatoria.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso, incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas y será de la exclusiva responsabilidad del Despacho responsable de la Convocatoria.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

1. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente vía web a través del aplicativo dispuesto por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* o en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso; y en las fechas que sean establecidas.

2. Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).
3. El aspirante debe seleccionar solo un (1) empleo de carrera al cual desea inscribirse.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo de carrera al cual desea inscribirse, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el *link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* o en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.
5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión.
7. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.
8. Luego de realizada la inscripción en la página Web, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4500 de 2005, que establece. *"(...) la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos."*
9. El inscribirse en la Convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
10. Las Pruebas Escritas y de Entrevista, del Concurso Abierto de Méritos se aplicarán en las 32 ciudades capitales de Departamento.
11. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
12. El aspirante seleccionado por mérito y que sea nombrado, no podrá, durante el período de prueba, solicitar cambio de sede de trabajo, y por lo tanto no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 294 de 2012 o aquel que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1°. El Número de Identificación Personal – PIN- estará preactivado, en consecuencia el aspirante puede realizar su inscripción a partir del mismo día en que lo adquiera. Los PINES comprados en días de fin de semana se entienden adquiridos el día hábil siguiente a su compra.

PARÁGRAFO 2°. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar a la CNSC, con la debida oportunidad y a través del Despacho responsable de la Convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante debe realizar el siguiente procedimiento para inscribirse en el presente proceso de selección y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. Adquirir el Número de Identificación Personal – PIN, en las oficinas del Banco que señale la CNSC, dentro de las fechas establecidas, el cual tiene el costo que se indicó en el artículo 7° del presente Acuerdo. Una vez adquirido el PIN no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo.
2. Verificar que el Banco le entregue el PIN y que el mismo corresponda a la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS y al nivel jerárquico del empleo para el que desea participar, el cual debe conservar y usar de manera permanente durante todo el proceso de selección.
3. Una vez adquirido el PIN, en las fechas indicadas para la inscripción, ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* o a la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate, si es del caso; seleccionar

el link *"Inscríbase Aquí"*, digitar el número de su documento de identificación y el PIN, para iniciar la inscripción.

4. Leer cuidadosamente el Reglamento de Inscripción que aparecerá en pantalla, el cual debe "*aceptar*" para continuar con su inscripción, haciendo clic en el botón correspondiente.
5. Diligenciar cuidadosamente los datos en el Formulario de Inscripción y cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable una vez aceptada.
6. El aspirante únicamente podrá inscribirse para concursar por una (1) vacante de empleo de carrera, en la *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.
7. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
8. Al finalizar el proceso de inscripción, deberá guardar e imprimir la constancia de Inscripción.
9. Finalmente debe verificar en el módulo de consulta que la inscripción se haya realizado con éxito.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA DE VENTA DE PINES E INSCRIPCIONES. El proceso de venta de pines e inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Pago de los derechos de participación y obtención del PIN.	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	El Banco dispuesto por la CNSC.
Inscripción vía web	Durante el mismo periodo de tiempo que dure la actividad de venta de Pines y dos días hábiles más.	www.cnsc.gov.co ó Página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, si es del caso.
Publicación Lista de Inscritos	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la Lista de Inscritos.	
Presentación de peticiones de corrección a la lista de inscritos.	Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Inscritos	
Atención a peticiones de corrección a la Lista de Inscritos.	A partir del día hábil siguiente a la publicación de la Lista de Inscritos.	
Publicaciones Lista definitiva de Inscritos	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la Lista definitiva de Inscritos.	

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el *link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, si es del caso.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Inscritos, los aspirantes podrán solicitar correcciones, únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, exclusivamente a través de la página Web www.cnsc.gov.co, de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate, las cuales serán atendidas, igualmente por esa misma Universidad o Institución de Educación Superior, si es del caso.

CAPÍTULO IV
CONDICIONES PARA LA SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de Pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en Entidades Públicas o Privadas con el objeto de complementar, actualizar, renovar y profundizar conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la Educación Formal. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción, que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación Profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los cursos específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en los Decretos 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del evento de formación.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionada con las funciones del respectivo empleo, y la que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la etapa de la entrega de los documentos, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de Cédula de Ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1°. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

PARAGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser

realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 4300 de 2012 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para la vacante a la que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos N° 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de Requisitos Mínimos o de Valoración de Antecedentes. Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC.

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación (es) de los cursos o programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la etapa de entrega de los documentos.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución Pública o Privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que estará publicada en las páginas Web www.cnsc.gov.co, www.dps.gov.co y en

la de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los resultados serán publicados a partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web o en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en lo ordenado en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones, serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004; las listas definitivas de admitidos y no admitidos serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* o a la de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, con su número de Cédula de Ciudadanía y PIN para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas en el marco de la *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, serán aplicadas en las 32 ciudades capital de Departamento.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página Web www.cnsc.gov.co, y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, hecho del que se informará con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		Puntaje aprobatorio
		Empleos vacantes a los que se les aplicará Prueba de Entrevista	Empleos vacantes a los que no se les aplicará Prueba de Entrevista	
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	25%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	15%	No Aplica
Entrevista	Clasificatorio	10%	No Aplica	No Aplica
TOTAL		100%	100%	

ARTÍCULO 31°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de éste.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público, y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en las ciudades, sitios de aplicación, fecha y hora que con la debida anterioridad informe la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que en todo caso no será inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de aplicación, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC para el efecto.

ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) o veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, según corresponda el empleo ofertado, conforme a lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33°. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las reclamaciones de los aspirantes por los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, y comportamentales, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

PARÁGRAFO. En primer lugar se publicarán los resultados de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, luego de los cuales, una vez surtido el trámite de que trata el presente artículo y se consolide su resultado definitivo, se publicarán los resultados de la prueba sobre competencias comportamentales, sólo respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales, y se dará trámite a las reclamaciones en relación con los resultados de la prueba de competencias comportamentales, en los términos establecidos en el presente artículo.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004

proferida por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en lo ordenado en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 34°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

ARTÍCULO 35°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) o quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°. DOCUMENTOS REQUERIDOS: La valoración de las condiciones del aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante en las fechas establecidas por la CNSC, para la solicitud y recepción virtual de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 37°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: Educación y Experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; el factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral; tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución.

a. **Empleos del nivel Profesional:**

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.					
Factores	Experiencia		Educación		
Nivel	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.	Total
Profesional Especializado	40	20	30	10	100
Profesional Universitario	35	25	25	15	100

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:**

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.					
Factores	Experiencia		Educación		
Nivel	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.	Total
Técnico	30	10	35	25	100
Asistencial	40	10	20	30	100

ARTÍCULO 39º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico:

1.1 Estudios finalizados

a. **Empleos del nivel Profesional**

Nivel / Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial**

Nivel / Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	45	15	30	10	No se puntúa	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	20	30	20	30	No se puntúa

Los puntajes asignados a la Educación Formal son acumulativos hasta un máximo de 100 puntos.

1.2 Estudios No finalizados

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

Para el nivel profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Para el nivel Técnico

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.6 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	

Para nivel Asistencial

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres	

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
500 o más	100
Entre 450 y 499	90
Entre 400 y 449	80
Entre 350 y 399	70
Entre 300 y 349	60
Entre 250 y 299	50
Entre 200 y 249	40
Entre 150 y199	30
Ente 100 y 149	20
Entre 50 y 99	10
Entre 9 y 49	5
De 8 o menos	3

PARÁGRAFO. Eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, se asignarán dos (2) horas que serán sumadas al total certificado.

En la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales prevista para el sector público.

PARÁGRAFO. El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la universidad o institución de educación superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 42°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*; el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al (la) peticionario(a) a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo, en atención a las condiciones socioeconómicas y medioambientales de los sitios de trabajo previstos para estos empleos.

La Prueba de Entrevista tiene carácter clasificatorio, se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez (10%) por ciento asignado a esta prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del presente Acuerdo.

La Prueba de Entrevista se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales y que hayan optado por los siguientes empleos: noventa (90) vacantes con denominación Profesional Especializado Código 2028 Grados 21, 22, 23 y 24, trescientas veintiocho (328) vacantes con denominación Profesional Especializado y Profesional

Universitario asociados a procesos misionales y diez (10) vacantes con denominación Profesional Especializado y Profesional Universitario asociados a la oficina de Planeación, Monitoreo y Evaluación.

La relación detallada de los empleos a los que se les aplicará la prueba de entrevista se publicará junto con la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC.

PARÁGRAFO 1°. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista conformando grupos de hasta cinco (5) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

PARÁGRAFO 2°. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 581 de 2000, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, deberá garantizar que el grupo de jurados conformado para aplicar las Pruebas de Entrevista, esté conformado en igual proporción por hombres y mujeres.

ARTÍCULO 45°. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE ENTREVISTA. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para adelantar esta fase del concurso, citará a la Prueba de Entrevista únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por los siguientes empleos: noventa (90) vacantes con denominación Profesional Especializado Código 2028 Grados 21, 22, 23 y 24, trescientas veintiocho (328) vacantes con denominación Profesional Especializado y Profesional Universitario asociados a procesos misionales y diez (10) vacantes con denominación Profesional Especializado y Profesional Universitario asociados a la oficina de Planeación, Monitoreo y Evaluación, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 4° del presente Acuerdo, para lo cual publicará, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la aplicación de la prueba, en su página web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, el cronograma respectivo.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para adelantar el proceso de selección, deberá garantizar, en cada caso, un número impar de entrevistadores y la grabación de la entrevista en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 24° del Decreto 1227 de 2005.

Los aspirantes citados, podrán consultar, el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada.

ARTÍCULO 46°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA: A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web www.cnsc.gov.co en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de la prueba de entrevista.

ARTÍCULO 47°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 48°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. La prueba de Entrevista tiene carácter reservado y sólo será de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al peticionario a través de su página web y en el de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 49°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

ARTÍCULO 50°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 51°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 52°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"* y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria.

ARTÍCULO 54°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de victima, conforme a lo descrito en el articulo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el articulo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

   5.1 Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
   5.2 Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   5.3 Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 55°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos convocados para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

ARTÍCULO 56°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente articulo.

ARTÍCULO 57°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la Lista de Elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La Lista de Elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola (s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que tratan los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación

administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 58°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC remitirá al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los actos administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de la Lista de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO. Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 59°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que cobren firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 61°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su Evaluación del Desempeño Laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 62°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un

empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 63°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una empleada en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 64°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 13 AGO. 2014

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Jeanneth Florez Parco - Asesora Despacho
Proyectó: Salvador Mendoza Suarez / Yazmin Adriana Tamara Rubiano

Monteria, Mayo 16 de 2016

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Bogotá D.C.

ASUNTO: IMPUGNACION/RECLAMACION RESULTADO PRUEBAS VALORACION ANTECEDENTES CONVOCATORIA 320 – 2104 – DPS.

Con toda atención y estando dentro de los términos que corresponden, me permito presentar: 1) Reclamación, 2) Recurso de Reposición y en subsidio 3) Recurso de Apelación, frente al resultado de la pruebas Valoración Antecedentes de la Convocatoria No 320 de 2014 del DPS, en los siguientes términos:

EL parágrafo 3, artículo 1 del acuerdo 545 de 4 de agosto de 2015 establece que: *"El plazo para realizar las reclamaciones es de **cinco (5) dias hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados**, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto ley 760 de 2005 y demás normas concordantes, según corresponda."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el parágrafo 4, ibídem, señala: *"**Dentro de la oportunidad para presentar las reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones;** (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El resultado de las pruebas de Valoración de Antecedentes en el marco de la convocatoria 320 de 2014, fueron publicadas por la CNSC y la Universidad Manuela Beltran en su página web, el día 06 de Mayo de 2016, y se señala en la misma página que el plazo para presentar las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas empezaría a contarse desde las 0:00 horas del 10 y hasta las 23:59:59 del 16 de Mayo de 2016 por medio del aplicativo.

HECHOS:

1. Observando los resultados en el aplicativo aparece en el ítem "Educación Formal" la relación del cargo Profesional 2044-9, **sin validar** el título de posgrado en la modalidad de Especialización realizada en la Universidad de Santander como "Especialista en Administración de la Informática Educativa", la cual tiene correspondencia con las áreas relacionadas con las funciones del empleo, por ser esta una especialización transversal a todas las áreas del conocimiento con manejo de los avance tecnológicos en informática, así como el apoyo a los colaboradores en el manejo de las TIC en el lugar de trabajo.

NOMBRE	GOMEZ RUIZ ENA CATALINA
PIN	393D4P5063
EMPLEO CNSC	208329
NIVEL JERARQUICO	Profesional
REQUISITOS DE ESTUDIO	Título profesional en Nutrición y Dietética, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Industrial, Psicología, Contaduría Pública, Ingeniería Agroforestal, Zootecnia, Economía, Trabajo Social, Politología, Ciencia Política, Antropología, Sociología, Administración de Empresas. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
EQUIVALENCIA	Título profesional en Nutrición y Dietética, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Industrial, Psicología, Contaduría Pública, Ingeniería Agroforestal, Zootecnia, Economía, Trabajo Social, Politología, Ciencia Política, Antropología, Sociología, Administración de Empresas. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
DENOMINACION	Profesional Universitario
NIVEL	3

EDUCACION FORMAL

[illegible]	[illegible]	[illegible]	RM	Valores	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Observación	Puntaje Modalidad	Puntaje Nivel
[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: Aplicativo de la CNSC
http://convocatoriadps.umb.edu.co/analisisantdps/Aspirante_VA/ReporteVA.aspx?&convocatoria=39&pin=9xohu6mdEWWu5AGWHXoEDg%3d%3d&docu=VZogiQ28nkOclu%2bJn9vpxQ%3d%3d
Fecha de consulta Mayo 13 de 2016.

Este documento fue cargado al aplicativo como evidencia de la educación formal obtenida el 10 de Abril de 2012 y certificada por la Universidad de Santander.

Esta Especialización es concordante con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Funciones del empleo

[illegible] de planes de trabajo, lineamientos locales, definición de rutas de intervención, localización de comunidades vulnerables y en crisis para la [illegible] humanitaria, según directrices de la Entidad

[illegible] de la Entidad en el territorio en temas de Seguridad Alimentaria, [illegible]

[illegible] temas de Seguridad Alimentaria, [illegible] teniendo en cuenta los lineamientos de la Entidad

[illegible] alimentaria y no alimentaria de la Entidad en el territorio, acorde con el [illegible] operativo de la dependencia

Articular con planes estratégicos, intervenciones y acciones de fortalecimiento de la acción humanitaria en el territorio, en busca de complementar e integrar propuestas de atención, asistencia e inclusión social de la población en [illegible] vulnerabilidad, acorde con la oferta del Estado

[illegible] la implementación del sistema integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente

Proyectar de acuerdo con su competencia respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos tomando en consideración los términos de Ley, y los procedimientos internos establecidos

[illegible] para asegurar la [illegible] en su gestión de acuerdo con las normas vigentes, y las directrices de la Entidad

Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos

[illegible] de supervisión de los contratos que [illegible] asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias [illegible] de conformidad a las normas legales vigentes

[illegible] en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a los metas del Sector, de la Dirección General del Departamento, y de la dependencia a la que pertenece

[illegible] información necesaria para la elaboración de informes [illegible] con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y control [illegible] de acuerdo con los procedimientos definidos y [illegible]

Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia, de acuerdo con la naturaleza del cargo

Departamento	Municipio	Vacantes
CORDOBA	MONTERIA	1

Fuente: Aplicativo de la CNSC
http://gestion.cnsc.gov.co/Qry_Opec/fRconsultaOpec.aspx?CodPerfil=208329
Fecha de consulta mayo 13 de 2016

Para desarrollar todas las funciones del empleo resaltadas se requiere del conocimiento de las herramientas tecnológicas y la administración de los recursos informáticos, para realizar de una forma adecuada la organización, análisis y consolidación de la información, a través de la utilización de las herramientas informáticas necesarias para desempeñar la labor cotidiana en la elaboración de informes de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia; así como tener el conocimiento y la habilidad de hacer el uso apropiado, creativo y pedagógico de los portales, motores de búsqueda en internet y plataforma asignada para el registro y cargue de la información en el sistema de Gestión Documental asignado por la entidad atendiendo a los lineamientos internos establecidos.

De igual forma el Especialista en Administración de la Informática Educativa será el encargado de planear la estrategia para la incorporación de las TICs como herramientas de transformación de la información, teniendo en cuenta el empleo correcto de las tecnologías, su evaluación, incorporación y gestión como factor determinante de cualquier profesión. Esta especialización abarca:

- ✓ Elaboración y ejecución de proyectos utilizando los medios digitalizados integrales y comunitarios.
- ✓ Búsqueda, recolección, interpretación de la información tanto en la investigación documental como en la de campo.
- ✓ Desarrollar procesos adecuados para la sustentación de actividades realizadas utilizando medios digitalizados.
- ✓ Hacer uso apropiado, creativo y pedagógico de los portales y motores de búsqueda del internet.
- ✓ Promover la enseñanza y el aprendizaje basados en principios de respeto, eficiencia y aprovechamiento sano de los recursos informáticos.
- ✓ Organizar los recursos y herramientas necesarias para su labor cotidiana.
- ✓ Aplicar en diferentes áreas del conocimiento procesos educativos informáticos para fomentar el uso correcto de las herramientas que brinda la informática.

Fuente:
http://cvudes.edu.co/Recursos/EspecializacionesAdmonInformaticaEducativa/Default.aspx
Finalmente es importante precisar que esta Especialización cumple con el segundo objetivo del **Plan Vive Digital Colombia** 2014-2018, respaldado por el Gobierno Colombiano en sus entidades públicas el cuál es... "tener el Gobierno más eficiente y transparente gracias a las TIC. Nuestro Gobierno seguirá dando ejemplo en la adopción de las TIC para empoderar a los colombianos, y prestar mejores servicios a los ciudadanos y empresas, bajo un esquema basado en alianzas con el sector privado. Igualmente, *optimizaremos la gestión de TI en el sector público*; nuestro Gobierno tendrá sistemas de información y compras públicas de talla mundial por su eficiencia, seguridad y transparencia. Para lograr estos dos retos, *el gobierno nacional continuará promoviendo el talento digital para que tengamos más profesionales en carreras afines a las TIC*, y así construyamos entre todos una industria TI de clase mundial que sea capaz de crear soluciones a los problemas del mundo actual". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Fuente: http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-5193_recurso_2.pdf

Por lo anterior Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social insto como requisito adicional para el desempeño del cargo, realizar el curso programa de ciudadanía digital para la formación y certificación en TIC para servidores dirigido por la UNAD y poder ser Ciudadano Digital, esto en cumplimiento al reto Plan Vive digital de la Presidencia para empoderar a los funcionarios públicos en el uso de las TICs y acceso a los servicios de la Política de Gobierno en Línea.

2. Observando los resultados en el aplicativo aparece en el ítem "Experiencia Relacionada" en el número de folio 49, validado solo por 152 días equivalente desde el 14 de Octubre de 2003 al 14 de Marzo de 2004, lo cual es incoherente con el soporte del folio en la certificación emitida por el entonces Coordinador de la Unidad Territorial que resalta las fechas de cada uno de los convenios de la siguiente forma:

    - ✓ Del 15 de Agosto de 2001 al 13 de Diciembre de 2001, equivalen a 121 días
    - ✓ Del 04 de Febrero de 2002 al 04 de Julio de 2002, equivalen a 151 días
    - ✓ Del 24 de Agosto al 24 de Diciembre de 2002, equivalen a 123 días
    - ✓ Del 14 de Octubre de 2003 al 14 de Marzo de 2004, equivalen a 152 días

El tiempo de experiencia para esta certificación es de un total de **547 días**, como lo certifica el folio cargado en el aplicativo y referenciado en la imagen No. 2.

EXPERIENCIA RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicio(y/m/d)	Fecha Final(y/m/d)	Días	Valido	Folio
41	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS	PROFESIONAL [illegible]	[illegible]	Sep 18 2014	889	Si	Ver Folio...
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Ver Folio...
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Dec 31 2013	193	Si	Ver Folio...
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	425		Ver Folio...
[illegible]	REDES DE DESARROLLO SOCIAL UNIDAD TERRITORIAL CAPACITACIÓN	[illegible]	[illegible]	Mar 14 2004	152	Si	Ver Folio...

Observación	Total días Valorados	Puntaje Maximo	Puntaje Total
De conformidad con los puntos a tada año de experiencia relacionada a partir de la terminación de la profesión, el tiempo de experiencia con que cuenta es: [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Imagen No. 1 Fuente: Aplicativo de la CNSC
http://convocatoriadps.umb.edu.co/analisisantdps/Aspirante_VA/ReporteVA.aspx?&convocatoria=39&pin=9xohu6mdEWWu5AGWHXoEDg%3d%3d&docu=VZogiQ28nkOclu%2bJn9vpxQ%3d%3d
Fecha de consulta mayo 13 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL
UNIDAD TERRITORIAL CORDOBA

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA UNIDAD TERRITORIAL CÓRDOBA

CERTIFICA:

Que **ENA CATALINA GÓMEZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 50.936.072 expedida en Montería, estuvo vinculada en calidad de Pasante mediante los convenios Interinstitucionales PNUD COL/97 celebrado entre la Red de Solidaridad Social y la Universidad de Córdoba, en los periodos comprendidos entre el 15 de Agosto hasta el 13 de Diciembre del año 2001; 04 de Febrero hasta el 04 de Julio de 2002; 24 de Agosto hasta el 24 de Diciembre de 2002 y del 14 de Octubre de 2003 hasta el 14 de Marzo del año 2004, apoyando en los diferentes programas y proyectos para Población Desplazada y Vulnerable como son procesos de Retorno y Reubicación, Asistencia Humanitaria de Emergencia; Operación Prolongada de Socorro y Recuperación (Cocina Comunitarias, alimentos por Trabajo y Capacitación), Evaluación y Seguimiento de Proyectos Agrícolas y Sociales, Reconstrucción de Municipios; Discapacidad; elaboración, coordinación y ejecución de la Propuesta Alfabetización a Población Adulta Desplazada en el Municipio de Montería y Liquidación Financiera de Proyectos ejecutados con Recursos de la Red de Solidaridad Social.

La presente certificación se expide a los 05 días del mes de Mayo de 2004, de acuerdo con la Hoja de Vida que reposa en el archivo de la Unidad Territorial

FRANCISCO MANUEL MACEA ALGARIN
Coordinador Unidad Territorial Córdoba
Red de Solidaridad Social

Imagen No. 2 Fuente: Aplicativo de la CNSC
http://convocatoriadps.umb.edu.co/analisisantdps/Archivos_1/393D4P5063_49.pdf
Fecha de consulta mayo 13 de 2016

PETICIONES:

De conformidad con lo anteriormente plasmado y con el fin de completar mi reclamación, me permito:

1°. Solicitar a la CNSC y al Universidad Manuela Beltrán, revisen los documentos cargados, la concordancia con las áreas relacionadas con las funciones del empleo como pruebas de mi educación formal y revisen los documentos cargados como pruebas de mi experiencia relacionada.

2º. Solicito dar trámite a:

- Reclamación sobre el resultado de las pruebas
- Recurso de Reposición contra el resultado de las pruebas
- Recurso de Apelación en subsidio.

La motivación de la reclamación y los recursos mencionados se allegara dentro de los dos días siguientes al momento de haber accedido a la pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico ecgr81@hotmail.com
En la dirección Calle 4 No. 19-63 Barrio 6 de Marzo
Montería - Córdoba

Cordialmente

ENA CATALINA GOMEZ RUIZ
CC: 50.936.072 de Montería
PIN: 393D4P5063

CONVOCATORIA [illegible] 2014 DPS

Reclamar

Ver Resultados
Reclamar

Señorita Aspirante

Tenga en cuenta los siguientes pasos para realizar su reclamación

1. La reclamación debe estar en un formato [illegible]
2. El archivo [illegible] no debe exceder [illegible] megabyte (MB).
3. Haga clic en el botón "**Reclamar**
4. Adjunte el archivo y [illegible]

Ver Resultados
Reclamar

Ver Resultados
Reclamar

Respuesta

Fecha Reclamacion
(D-M-A)

Fecha Respuesta

16-05-2016 15:35

Documento 1

Ver Resultados
Reclamar

Aspirante
[illegible]
[illegible]

97

CNSC

Bogotá D.C., junio 17 de 2016

Señora
ENA CATALINA GOMEZ RUIZ
Correo electrónico: ecgr81@hotmail.com
Montería - Córdoba

Asunto: ***Respuesta a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.***

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2016, usted cargó (2) archivos al aplicativo habilitado para presentar las reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 06 de mayo de 2016, con ocasión de la prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS. El archivo que contiene el escrito de la reclamación se identifican con los códigos Rec_372326_16052016_15_38_25 y Rec_372326_16052016_15_35_30 presentadas en los siguientes términos:

PETICIONES:

De conformidad con lo anteriormente plasmado y con el fin de completar mi reclamación...me permito

1° Solicitar a la CNSC y al Universidad Manuela Beltran revisen los documentos cargados, la concordancia con las áreas relacionadas con las funciones del empleo como pruebas de mi educación formal y revisen los documentos cargados como pruebas de mi experiencia relacionada

2°. Solicito dar trámite a:

- Reclamación sobre el resultado de las pruebas
- Recurso de Reposición contra el resultado de las pruebas
- Recurso de Apelacion en subsidio

La motivación de la reclamación y los recursos mencionados se allegara dentro de los dos dias siguientes al momento de haber accedido a la pruebas

CNSC

UMB

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos publicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*, dicha Comisión profirió el Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptando la Convocatoria 320 de 2014 – DPS.

A su turno el articulo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin"*.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 248 de 2014, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"* en el que, entre otras obligaciones, se establece que la atención y respuesta a reclamaciones sobre los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará de conformidad con el artículo 42° del Acuerdo 524 de 2014, el cual indica: *"Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"; el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (...)"*

RESPUESTA A RECLAMACIÓN

Precisado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, procede a dar respuesta a su reclamación en los siguientes términos:

Es preciso indicar en relación con los documentos anexos en su reclamación, lo plasmado en el Acuerdo 524 de 2014, que en sus Artículos 21° y 36° establece lo siguiente para la prueba de Valoración de Antecedentes:

"ARTÍCULO 21. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.
(...)
La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. (Rayas y negrillas de la entidad)

(...)
ARTICULO 36°. DOCUMENTOS REQUERIDOS: La valoración de las condiciones del aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ***se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante en las fechas establecidas por la CNSC, para la solicitud y recepción virtual de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la Valoración de Antecedentes*** (Rayas y negrillas de la entidad)

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán realizó el análisis en la prueba de Valoración de Antecedentes con base en los documentos allegados al aplicativo en las fechas establecidas por la CNSC por parte del aspirante, sin que se pueda tener en cuenta los aportados por otros medios y en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del Artículo 9° del Acuerdo 524 de 2014, así:

"ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:
1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del DANE.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. ***Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.***
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)"
(Rayas y negrillas de la entidad)

De lo anteriormente transcrito se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita en el cual se plasmó:

"ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN (...)
5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo (...)"

Finalmente, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el derecho a la igualdad del que gozan todos los concursantes de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

Ahora bien, dicho lo anterior y conforme con el Artículo 35° del Acuerdo 524 de 2014, la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que se aplica a los aspirantes con la finalidad de evaluar el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa, valorando los documentos adicionales al requisito mínimo previsto para el mismo, siendo esta prueba de carácter clasificatorio.

Con relación a la solicitud indicada en su escrito referente a que se le trámite un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la Universidad Manuela Beltrán se permite transcribir lo señalado en el Artículo 42° del Acuerdo 524 de 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

"ARTICULO 42°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o institucion de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"; el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al (la) peticionario(a) a través de su página Web y en la de la CNSC WWW.cnsc.gov.coe, n el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.".

De lo anteriormente indicado se puede colegir que una vez realizada la publicación de la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes, el concursante tendrá cinco (5) días hábiles para interponer una reclamación, es decir en el presente caso

no existe el recurso mencionado por usted, y una vez la universidad de trámite a la reclamación respectiva, contra dicha decisión no procede recurso alguno, por tal razón tampoco opera el recurso de apelación.

En este orden de ideas y ya teniendo claro que no existen los recursos indicados por usted en su escrito, la Universidad Manuela Beltrán le dará únicamente el trámite de una reclamación, como lo señala la norma ya transcrita.

Así las cosas, usted se presentó al empleo **Profesional Universitario identificado en la OPEC con el código 208329**, el cual según lo establecido en la OPEC, exige como requisitos mínimos los siguientes:

Ahora bien, la puntación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes se fundamentó en lo dispuesto en el Artículo 38° del Acuerdo No. 524 de 2014 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el cual se especificó lo siguiente:

"***PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES***. *El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución.*

a. Cargos de nivel profesional

Ponderación de los Factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes					
Factores	***Experiencia***		***Educación***		
Nivel	***Experiencia Relacionada***	***Experiencia Profesional***	***Educación Formal***	***Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano***	***Total***
Profesional Especializado	*40*	*20*	*30*	*10*	*100*
Profesional Universitario	*35*	*25*	*25*	*15*	*100*

Con la finalidad de aclarar las inquietudes presentadas por usted, la UMB procede a plasmar el estudio de los documentos aportados en el aplicativo de los siguientes factores:

- **EDUCACIÓN FORMAL**

El numeral primero del Artículo 39° del Acuerdo 524 de 2014, establece para el aspecto que usted reclama, los siguientes criterios:

"CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACÓN DE ANTECEDENTES Para la evaluación de la formación academica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, ***respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.***

1. Educación formal: *en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico:*

1.1. Estudios Finalizados

a. Empleos del nivel profesional

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	30	20	20

(...)

1.2. Estudios No Finalizados

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuacion.

Para el nivel profesional

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer	3,5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5,0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres	
Cada semestre aprobado de especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres	
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres	

(...)

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del cargo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente."

Con la finalidad de ser valorado este ítem, usted aportó los siguientes documentos en el aplicativo destinado para tal fin:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa	RM
3	ESPECIALIZACIÓN	UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	NO
4	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	INGENIERO AGRONOMO	SI

✓ **Folio 3**. Título de postgrado y Acta de Grado en la modalidad de Especialización en Administración de la Informática Educativa otorgados por la Universidad de Santander el 10/Abr/2012.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que no fue valorado en esta prueba el siguiente documento:

El título aportado a folio **3** no se toma para la calificación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación con las funciones previstas para el empleo al cual usted se postuló. Lo anterior a la luz del Artículo 39° del Acuerdo 524 de 2014 el cual establece:

> *"ARTÍCULO 39°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínima exigido en la OPEC.*
>
> *(...)*
>
> ***Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer*** *y que estén certificados por la autoridad competente."* (Rayas y negrillas de la entidad)

En este orden de ideas, la Universidad Manuela Beltrán realizó la respectiva verificación del plan de estudio del título aportado, con el fin de determinar la relación que existe entre el mismo y las funciones previstas para el empleo al cual se postuló, determinando con este estudio que no existe relación alguna, por este

motivo no fue objeto de puntuación el documento aportado y relacionado anteriormente.

Una vez obtenido los puntajes para los diferentes factores evaluados con relación a este ítem arrojan una ponderación numérica descrita en el siguiente cuadro:

RESUMEN CALIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL NIVEL PROFESIONAL	
VARIABLE	**PUNTAJE PONDERADO**
Doctorado	0
Maestria	0
Especialización	0
Profesional	0
Estudios No Finalizados	0
TOTAL CALIFICACIÓN CONCURSANTE	**0.00**

- **EXPERIENCIA.**

El Articulo 40° del Acuerdo 524 de 2014, establece para el elemento que usted reclama, los siguientes criterios:

"CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	*PÚNTAJE MÁXIMO*
10 años o más	*100*
9	*90*
8	*80*
7	*70*
6	*60*
5	*50*
4	*40*
3	*30*
2	*20*
1	*10*

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorara a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizara por una sola vez.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizara la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales prevista para el sector público.

PARÁGRAFO. *El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el articulo 30° del presente Acuerdo."*

Con la finalidad de ser valorado este elemento, usted aportó los siguientes documentos en el aplicativo destinado para tal fin, así:

EXPERIENCIA RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial(y/m/d)	Fecha Final(y/m/d)	Dias
41	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204409	Apr 12 2012	Sep 18 2014	859
42	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS	PROFESIONAL GRUPO DE APOYO MISIONAL - CONTRATO NO. 602 DE 2012	Feb 2 2012	Apr 10 2012	68
70	ACCIÓN SOCIAL - FIP	PROFESIONAL GRUPO DE APOYO MISIONAL - CONTRATO NO. 1409 DE 2011	Jun 21 2011	Dec 31 2011	193
48	PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA - PMA	VOLUNTARIA NACIONAL DE CAMPO	May 31 2004	Jul 10 2005	405
49	RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - UNIDAD TERRITORIAL CORDOBA	PASANTE PNUD COL/97 - RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - UNIVERSIDAD DE CORDOBA	Oct 14 2003	Mar 14 2004	152

✓ **Folio 49.** Certificado de pasantías expedido por la Red de Solidaridad Social en la Unidad Territorial Córdoba, en diferentes periodos de tiempo como se relaciona a continuación:

N°	Fecha Inicio	Fecha Final
1.	15/Ago/2001	13/Dic/2001
2	04/Feb/2002	04/Jul/2002
3	24/Ago/2002	24/Dic/2002
4	14/Oct/2003	14/Mar/2004

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que no fue objeto de puntuación en esta prueba el siguiente documento:

Las certificación aportada en el folio 49, no se tomó en cuenta en su totalidad para realizar puntuación de la experiencia profesional, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo 524 de 2014, que define desde cuando se adquiere la experiencia, así:

> *"ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES ( )*
> *Experiencia profesional relacionada. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)*
>
> *ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)"* (Rayas de la entidad)

En este orden de ideas, para contabilizar la experiencia profesional de un concursante en la convocatoria del DPS se puede realizar en dos formas:

- Si el concursante aporta la certificación por parte de la institución de educación superior de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional

- En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.

En el presente caso, usted aporto Certificación de terminación de Materias en el aplicativo destinado para tal fin, que obra a **folio 4**, en el que se indica como fecha de inicio de la experiencia el segundo periodo académico de 2002, en consecuencia la universidad solo puede puntuar las certificaciones que fueran posterior a la fecha señalada.

En consecuencia, en el siguiente cuadro se puede observar el resumen de los folios tenidos en cuenta para la puntuación de este factor y el puntaje directo obtenido:

RESUMEN CALIFICACIÓN NIVEL PROFESIONAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
Folio	Días
41	889
42	68
48	405
49	152
70	193
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	1707
TIEMPO PARA PONDERAR*	987
CALIFICACIÓN DIRECTA	27.38

*Este resultado surge de restar el requisito minimo al tiempo total de experiencia, aclarando que el requisito minimo no es objeto de puntuación en la presente etapa.

Una vez obtenido los puntajes para los diferentes factores evaluados en la prueba de Valoración de Antecedentes arrojan una ponderación numérica descrita en el siguiente cuadro:

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL PARA PROFESIONAL UNIVERSITARIO			
VARIABLE	PUNTAJE DIRECTO	% DE PONDERACIÓN	PONDERACIÓN FINAL
Educación Formal	0.00	25	0
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	100	15	15,000
Experiencia profesional	0.00	25	0
Experiencia profesional relacionada	27.38	35	9,583
TOTAL CALIFICACIÓN CONCURSANTE			24,583

De acuerdo a lo expuesto la Universidad Manuela Beltrán le confirma el puntaje obtenido en la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes efectuada el dia 06 de mayo de 2016, que para el presente caso es de **24.58**.

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

CNSC

Tal como lo indica el artículo 13° del Decreto 760 de 2005, *"(...) La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso."*

Cordialmente,

ROCIO BERNAL GARAY
Directora de Proyecto
Convocatoria 320 de 2014 – DPS

Montería, 28 de Octubre de 2016

Doctora
JOHANNA PATRICIA BENITEZ PAEZ
Comisionada (E)
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.

REFERENCIA, Recurso de reposición y en subsistido el de apelación contra la Resolución No. 20162210037795 por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS,

Yo, Ena Catalina Gómez Ruiz, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Montería - Córdoba, en mi calidad de participante dentro de la convocatoria de la referencia ante usted con el debido respeto formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 20162210037795 conforme los siguientes:

I- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante Resolución 1602 del 1 de Julio de 2014, se adoptó el manual específico de funciones, y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se dictan otras disposiciones.

2. La Resolución 1602 del 1 de Julio de 2014, modificó las funciones de sus servidores públicos, las cuales se regían por la resolución No 00070 del 06 de Febrero del 2012.

3. El DPS conforme lo indica el acuerdo 524 del 13 de Agosto de 2014 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó a esa comisión adelantar la convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenece al Sistema Generala de Carrera Administrativa de la planta global del personal.

4. El DPS consolidó la Oferta Publica de Empleos de Carrera (OPEC), fundamentada en la Resolución 1602 del 1 de Julio de 2014, debidamente certificada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por la Secretaria General de la Entidad, oferta compuesta por novecientas noventa y cuatro (994) vacantes, distribuidas en treinta y siete (37) tipos de empleos.

5. Con fundamento en los dos anteriores hechos, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. "Por el cual se convoca Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocatoria 320 del 214 – DPS".

6. El acuerdo fue publicado el 27 de agosto de 2014, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil: http://www.cnsc.gov.co

7. Por lo expuesto el acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 en cita, tiene como fundamento entre otras disposiciones legales, la Resolución 1602 de 2014 la cual no fue debidamente publicada.

8. Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social emite la OPEC que fue publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.**cnsc**.gov.co.

9. El DPS realizó la OPEC conforme las funciones indicadas en la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014.

10. La Resolución 1602 del 01 de Julio de 2014 es de carácter general por afectar a todos los funcionarios del DPS y a todas las personas que aspiren a los diferentes cargos del Oferta Pública de Empleo, siendo sus enunciados de carácter general y con objetivo abstracto, pues no se refieren a una persona de manera particular y determinada.

11. La Resolución 1602 del 01 de Julio de 2014 no fue publicada en el Diario Oficial conforme lo ordena el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

12. La falta de publicación hace de la mencionada resolución un acto ineficaz, siendo un acto que no puede producir efectos legales, afectando el presupuesto básico de su oponibilidad.

13. La Resolución 1602 del 01 de Julio de 2014 no debió utilizarse para que a partir de la misma se realice la oferta pública de empleos, sin embargo así se hizo por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al realizar la oferta pública de empleos de Carrera - OPEC con fundamento en esta resolución.

14. Por lo indicado la Oferta Publica de oferta pública de empleos de Carrera, para proveerá los cargos de carrera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se constituyó en una operación administrativa de carácter ilegal por consistir en la ejecución de un acto que no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación

15. La ineficacia de la Resolución 1602 del 01 de Julio de 2014, afecta los actos administrativos expedidos con fundamento en ella, esto es el acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 convocatoria 320 del 214 – DPS, Por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

16. Por su parte el DPS, al elaborar Oferta Pública de empleos de Carrera – OPEC incurrió en varias omisiones y errores así:

- Perfiles laborales no acordes con las funciones del cargo, en este orden se pidió título en profesiones de ciencias exactas para ocupar cargos cuyo perfil es de tipo social.
- Se dejó por fuera profesiones que si hubieran tenido perfil para aplicar a los cargos ofertados.
- No se tuvo en cuenta la Ley 1006 de 2006, por la cual se reglamente la profesión del administrador público, en el sentido que no se ofreció cargos que tenían el perfil de administrador Público para que dichos profesionales pudieran participar en el concurso.
- No se tuvo en cuenta la Ley 1409 de 2010, por la cual se reglamente el ejercicio profesional de archivística, en el sentido que no se ofreció cargos para estos profesionales, siendo que efectivamente existen este tipo de Cargos en el DPS.
- Tanto en la OPEC del DPS como en el acuerdo de la CNSC, las equivalencias no se hicieron conforme el decreto 770 de 2005 numeral 8°. No permite equivalencia de postgrado que se equipara a los años de experiencia, ni siquiera en los cargo de más bajo grado.

- Impidió la participación de economistas para los cargos de profesionales especializado, pudiendo los mismos participar únicamente para el cargo 2028 grado 14, cuando tienen el perfil para haber podido participar en otro cargo de grado superior.
- La OPEC no dio oportunidad para profesionales sin experiencia o que tengan experiencia pero carezcan de estudios de posgrado.
- Exigió iguales requisitos para profesionales especializados y profesionales universitarios y coloco manual de funciones idénticos, situación que no podía hacerse pues la situación de los especializados a los profesionales es diferente.

17. El concurso se ha llevado a cabo pese a lo anterior y no se ha tenido en cuenta aspectos relacionados con el "reten social" pues se ofertó para convocatoria cargos ocupados por personas que están dentro de ese "reten social" como pre pensionados, madres y padres cabeza de hogar, así como víctimas del conflicto.

18. Pese a las diferentes observaciones que el Sindicato del DPS "SINTRASOCIAL" ha realizado respecto de la ineficacia de la Resolución 1602 de 2014, así como lo relacionado con el "retén social", el concurso ha seguido su marcha.

19. La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, "*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS*", el cual fue publicado el 27 de agosto de 2014 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

20. El Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 fue expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera autónoma, de tal manera que en el señalado acto administrativo indica que la CNSC lo profiere conforme facultades constitucionales y legales, citando entre otras la ley 909 de 2004 y siendo suscrito únicamente por el presidente de la Comisión, Señor CARLOS HUMBERTO MORNEO BERMUDEZ.

21. Conforme lo anterior no se dio aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, debe estar firmado por el representante legal de la CNSC y para el caso por la directora del DPS, así lo indica el mencionado artículo:

> "*(...) Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:*
>
> 1. *Convocatoria. La convocatoria,* ***que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo,*** *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)". (negrilla fuera de testo para resaltar)*

22. El Consejo de Estado,- Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades, lo que implica un deber de coordinación entre ellas; y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleo que hace la entidad que va a proveer los cargos de carrera, para el caso el DPS, el cual mediante resolución 1602, "*Por la cual se adopta el*

Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones", estableció la OPEC.

23. Contra la El acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, " por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocatoria 320 del 214 – DPS", se han presentado acciones de nulidad ante el Consejo de Estado por ser de su competencia así:

DEMANDANTE	**RADICADO**	**MAGISTRADO(A)**	**ESTADO DEL PROCESO**
ALVARO ALEXANDRO HERRERA	11001032500020150039600	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	ADMISION DE LA DEMANDA
ALEJANDRO BADILLO	11001032500020150039800	GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ	ADMISION DE LA DEMANDA
SINTRASOCIAL	11001032500020140124900	LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO	ADMISION DE LA DEMANDA
JULIAN ALBERTO ROCHA	11001032500020140125000	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	ADMISION DE LA DEMANDA
ALEJANDRO BADILLO			ADMISION DE LA DEMANDA. NULIDAD POR FALTA DE FIRMAS

24. El 31 de mayo de 2015 se surtieron las pruebas escritas funcionales y comportamentales.

25. EL día 17 de septiembre de 2015 se dieron a conocer los resultados de las pruebas funcionales, las cuales tiene un valor del 60% y son de carácter eliminatorio.

26. El día 30 de noviembre de 2015 quedo en firme los resultados de la prueba básica y funcional, donde se sumó 2 puntos porcentuales aproximadamente a los profesionales de áreas de asesoria y soporte y 4 puntos porcentuales a los profesionales de direcciones misionales, bajo el entendido conforme lo justifica la Universidad Manuela Beltrán, que tales puntos se sumaron por errores que se encontraron en las preguntas lo que llevo a cancelar tanto la pregunta como la respuesta.

27. En el mes de febrero se surtieron las entrevistas de los cargos que por disposición del acuerdo 524 de 2014 tenian que ser evaluados bajo ese instrumento.

28. El 22 de febrero 2015 se publicaron los resultados de la entrevista.

29. El 24 de Octubre de 2016 se publico **la Resolución No. 20162210037795**, por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

30. La mencionada Resolución indica en su Artículo séptimo que contra el mismo no cabe ningún recurso, lo cual vulnerara el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

31. Como pude notarse la resolución es firmada por la comisionada **JOHANNA PATRICIA BENITEZ PAEZ**, y no por su Presidente, lo cual implica que proceden los Recursos de Reposición y el de Apelación.

II PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Solicito se ordene la suspensión de la ejecución del acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, por el cual se convoca Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos de vacancia pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social , convocatoria 320 de 2014 - DPS.

2. Dejar sin efectos Jurídicos y por tal se declare la ineficacia de la **Resolución No. 20162210037795, por la cual se conforma la lista de legibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.**

3. Tener en cuenta que para mi caso no fue calificada y tenida en cuenta el título de posgrado en la modalidad de especialización en Administración de la Informática Educativa realizada y certificada por la Universidad de Santander la cual tiene correspondencia con las áreas relacionadas con las funciones del empleo, por ser esta un especialización trasversal a todas las áreas del conocimiento y muy a pesar que muchas de las funciones que tengo asignadas tienen relación directa con la misma como es el manejo de base de datos, para este caso envíe reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 16 de Mayo de 2016 recibiendo la respuesta de la Universidad Manuela Beltrán que indicó textualmente... "El título aportado a folio 3 no se toma para la calificación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación con las funciones previstas para el empleo al cual usted se postuló..." por todo lo anterior solicito su reevaluación.

4. Sean revisados y certificada la **experiencia relacionada** con la que cuentan las dos aspirantes que quedaron en los puesto 1 y 2 una vez que yo tengo 5 años en el cargo cumpliendo con la experiencia relacionada que solicitada la convocatoria y obtuve menor puntuación quedando en el puesto No. 3 de la lista de elegibles.

5. De igual forma revisar con qué criterios se sumaron 2 puntos adicionales a la prueba básica y funcional de cada aspirante sin presentación de reclamación alguna, lo cual permitió aprobar el examen a 5 aspirantes más que inicialmente estaban como NO APROBADOS según publicaciones de la página de la CNSC y de la Universidad Manuela Beltrán vulnerando el derecho al debido proceso.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Preámbulo:** "*EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y* ***asegurar a sus integrantes*** *la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia,* ***la***

igualdad, *el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un* ***orden político, económico y social justo*** (...)". (negrilla y subrayado para resaltar)

- **Artículo 2**: "*Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo*".

- **Artículo 29:** "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*".. Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades, de tal manera que una entidad que actué sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación, por ello las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica

- **Artículo 125:** "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*".

- **Artículo 209:** "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*".

- **Principio de legalidad.** implican el sometimiento a la constitución y la ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tengan una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de las normas superiores.

- **Ley 909 de 2004**. Se transcriben algunos delos párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

  "*(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (.)*

  (...)Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos» . Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.

  Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en

65

ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).

(...) Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 1 1-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

> *"Articulo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*
>
> *1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."*

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por') es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de200538 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o

entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

La sujeción de todos los poderes del Estado y de los ciudadanos a la constitución y la ley, y el principio de legalidad, que implican el sometimiento a la constitución y la ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado en razón a la falta de publicación de la resolución 1602 de 2014, como elemento esencial de exigibilidad de las normas; lo contrario implica desconocer el ámbito de lo público, que son un conjunto de reglas como medio de control que posibilitan la convivencia social y el desarrollo del Estado. La no publicación de la resolución 1602 de 2014 no es un defecto meramente formal, sino que desconoce una norma de carácter público y por tal de interés general y de participación, lo público otorga garantías éticas para el desempeño de políticas estatales, como es la carrera administrativa, lo público implica que todos pueden verlo, oírlo, actuar sobre la norma, de ahí la mayor publicidad posible para que las normas se desarrollen a partir del consenso, de la comunicación que posibilita el encuentro con el otro y, por tanto, la búsqueda de consenso en la sociedad, esta es la razón de la publicación de las normas y no un mero trámite formal para su validez.

El **principio de la rigidez constitucional** que significa que la Constitución entendida como norma superior en la jerarquía normativa, en consecuencia todas las actuaciones deben estar conforme la mismas, lo que para el caso no ha sucedido pues se vulnera el debido proceso por la falta de la publicación de la resolución 1602 de 2014.

El **principio de publicidad de las normas**, que es expresión y concreción del valor superior de la seguridad.

El **principio de igualdad**, vulnerado porque muchos profesionales que cumplían perfil no pudieron participar dado una inadecuada oferta publica con exigencias no acordes con los cargos a proveer.

Junto a los anteriores la observancia de las actuaciones administrativas se enmarcan en los principio de derecho administrativo. Como son el debido proceso, la igualdad, la buena fe, el principio de responsabilidad, transparencia entre otros, que se consideran vulnerados en el caso, conforme los hechos narrados.

OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN No. 1602 DEL 01 DE JULIO DE 2014 GENERA QUE ESTE SEA INOPONIBLE. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desconoció el principio de publicidad, toda vez que la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014, acto administrativo de carácter general, no fue publicado en el diario oficial, faltando la entidad al deber de publicación, esta omisión, no solo desconoce el principio de publicidad de rango constitucional, sino el debido proceso definido en el artículo 29, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en razón a que un acto de contendido general sin publicación no puede ser oponible a terceros.

En el caso que nos ocupa la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 contiene el manual de funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es importante aclarar que la expedición del manual de funciones no se expide solo para poder abrir la convocatoria a concurso de méritos para proveer los cargos vacantes, sino además este acto administrativo cumple con otras funciones como regular la relación legal y reglamentaria de los funcionarios de la entidad.

Ahora bien, la resolución 1602 se encuentra regulada por la ley 1437 de 2011, pues quien la expide es una autoridad administrativa y por ende debe cumplir con los formalismos, ritualidades y procedimientos que consagra la ley. El articulo 65 de la

ley 1437 de 2011 cumple con una función constitucional, desarrolla el principio de publicidad que debe contener todo acto administrativo de contenido general. Pero además el precitado artículo tiene una función de orden legal que se concreta en generar un extremo cierto para determinar desde cuando un acto administrativo es oponible para ser demandado, mientras no se cumpla este presupuesto, el acto administrativo es válido pero es ineficaz. El Consejo de Estado ya se ha referido sobre la finalidad del principio de publicidad de los actos administrativos de contenido general:

> *"El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración..."*[1].

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no publicar en el Diario Oficial la resolución 1602 del 01 de julio de 2014 desconoció el procedimiento o etapas establecidas para la expedición de los actos administrativos para que estos gocen de eficacia (el DPS no acato el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011). La no publicación de la Resolución 1602 de 2014 conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 genera que el acto demandado sea ineficaz, es decir, que no puede generar efectos jurídicos a pesar de ser válido, lo que genera obligatoriamente que el mismo devenga en inoponible.

Nótese que la publicidad de los actos administrativos de carácter general es un requisito para generar el presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros y no de validez. De esta manera, los actos generales expedidos por las entidades y órganos del orden nacional deben ser publicados en el Diario Oficial. El requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia frente al mismo acto general expedido por las entidades públicas, pero se convierte en presupuesto de validez para los actos de carácter particular que se expidan con fundamento en este acto general anterior, (ulteriormente se evidenciaran los actos administrativos viciados expedidos teniendo como base la resolución 1602 de 2014).

En consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 29 de la constitución y el precedente judicial expuesto, la resolución 1602 de 2014 no es obligatoria, y no podía ser tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil como fundamento principal para la convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS.

En conclusión se advierte de manera clara que la resolución expedida 1602 de 2014 que contenía los manuales de funciones no cumplió con el lleno de los requisitos para que el acto administrativo fuese eficaz.

Si la notificación no se realiza en legal forma, el acto administrativo no producirá efectos legales. La falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala la ley, como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual a su turno es requisito necesario para su ejecución válida.

El principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las

---

[1] El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 11001032800020100000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN,

autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas. Respecto de los actos administrativos de carácter general, es la publicación en el medio ordenado por la ley, el idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida publicación, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.

LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO 524 DEL 13 DE AGOSTO DE 2014 CONVOCATORIA 320 DE 2014 ES NULO POR SUSTENTARSE EN UN ACTO DE CONTENIDO GENERAL INOPONIBLE. El acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. "Por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocatoria 320 del 214 – DPS", e nulo por expedirse teniendo como sustento la resolución 1602 de 2014 expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la cual, según se explicó en el acápite precedente, no podía generar efectos jurídicos debido al incumplimiento del mecanismo expreso previsto por el legislador para satisfacer el principio de publicidad de los actos administrativos. El Consejo de Estado establece que un acto administrativo expedido teniendo como base un acto administrativo que no fue publicado, es nulo de pleno derecho:

"En derecho administrativo las nulidades no se clasifican en absolutas y relativas, como sí ocurre en derecho privado, sino que sencillamente los actos administrativos son nulos o no lo son, lo que lleva a sostener que la institución del saneamiento de las nulidades no existe en esta especialidad del derecho, y como no existe, una vez configurada la respectiva causal, la nulidad no desaparece por la ulterior publicación de los actos, porque ella se juzga al momento en que se expide el acto, para lo cual es bueno recordar que la nulidad emerge por situaciones anteriores o concomitantes a su expedición, sin que lo que posteriormente ocurra pueda llevar a sanear vicios de ilegalidad incrustados en actos particulares expedidos con fundamento en actos generales frente a los cuales se omitió el requisito de la publicidad"[2].

INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

"Se habla de inexistencia del acto administrativo, cuando se ha transgredido gravante el cumplimiento de prescripciones legales en la emisión de la pretendida voluntad del estado. La ley, por principio, no le reconoce a ese acto validez, ni efectos jurídicos. Mal podría hablarse de presunción de legalidad de lo que no existe jurídicamente..." (PENAGOS, Gustavo, "El Acto Administrativo tomo1", octava edición, doctrina y ley Ltda., P. 229 Bogotá – Colombia).

Para el caso se ha transgredido el artículo 31 de la ley 909 de 2004 y principios constitucionales como el de legalidad, competencia, debido proceso. No tratándose únicamente de la omisión de la firma sino de una convocatoria realizada de manera autónoma con falta de competencia absoluta, dado que la Comisión Nacional de Servicio Civil en el citado acuerdo indica que es esa entidad la que convoca al concurso de méritos para proveer de manera definitiva las vacantes del Departamento Administrativo para la prosperidad social (artículo 1 acuerdo 524 de 2014), es decir,

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 11001032800020110000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

no involucra para nada que sea también el citado Departamento Administrativo quien haga la convocatoria.

En este orden la falta de la firma no es un mero olvido u omisión sino que es el resultado de una actuación independiente.

Observa el especialista Agustín Gordillo:

"... *Por ahora, claro está, la firma - bajo una u otra forma- es todavía un requisito fundamental del acto, en el sentido que es aún el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica.*

Si falta la firma, entonces no hay acto. No se trata de un vicio de forma, sino de la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto..." (GORDILLO, Agustín, Tratado de derecho Administrativo. Parte General, primera edición. Biblioteca jurídica Diké, Medellín – Colombia. P.31)

Dada la inexistencia del acto, se está frente a una vía de hecho en el acto mismo como en las consecuencias derivadas de este, es decir, en la puesta en marcha de tal acto. Se configura una vía de hecho cuando la administración ejercita un derecho que la ley no otorga, tal como se da en el presente caso.

El profesor García de Enterría Fernández analizando la falta absoluta de acto administrativo expresa:

"... *A esta primera forma de incumplimiento cabe asimilar aquellos supuestos en los que existe, ciertamente un acto previo, pero dicho acto está afectado de una irregularidad sustancial, de forma que hay que considerarlo como inexistente..." (GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo Fernández. Curso de derecho administrativo, Tomo1. Cuarta edición P.686 y 687)*

En tratándose de vías de hecho cometidos por los jueces, que puede ser aplicable a las actuaciones administrativas de los funcionarios del ejecutivo, observa la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos que una decisión puede ser objeto de tutela si da lugar a una vía de hecho. Teniendo en cuenta que toda actividad de la administración es reglada, que se dan los supuestos para una tutela transitoria dada la gravedad y la inminencia de la vulneración, ello amerita la protección inmediata del juez de tutela en el caso particular y concreto.

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA. La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31y 86. La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores.

El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso.

Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de idas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de

70

una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

Respecto de la lista de elegibles dice la corte constitucional en Sentencia T- 945 DE 2009. "(.) En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron (...)"

En consecuencia la **Resolución No. 20162210037795 por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS,** es de carácter definitivo y debió garantizar los Recursos de Ley contra la misma.

IV NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Montería, en la Calle 4 No. 19-63 Barrio 6 de Marzo, mi correo electrónico es ecgr81@hotmail.com, Cel. 310-5202590.

Atentamente:

ENA CATALINA GOMEZ RUIZ
C.C. No. 50.936.072

Anexo:
Reclamación del resultado de pruebas de valoración de antecedentes convocados (7 folios)
Respuesta a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS (12 folios)

[1] Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210037795 DEL 20-10-2016

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 53 del Acuerdo No. 524 de 2014,

y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 53[1] del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que

[1] *ARTÍCULO 53 - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto [illegible] los resultados publicados, debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC [illegible] la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de [illegible] de la presente Convocatoria.*

[2] *Artículo 31 [illegible] 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de [illegible] elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán [illegible] vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208329, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	208329

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	26116558	NASLY LOPEZ CASTELLAR	67.23
2	CC	1067860775	LEIDY LUZ MUÑOZ PACHECO	65.50
3	CC	50936072	ENA CATALINA GOMEZ RUIZ	65.48
4	CC	1067861963	CARLOS DAVID GARCIA ESTEFAN	64.21
5	CC	50912795	KELITA DE JESUS LOPEZ LOPEZ	63.78
6	CC	23351482	CARMEN CECILIA PEREZ GALVIS	62.84
7	CC	30575898	ENA PATRICIA MONTERROSA HERRERA	61.13
8	CC	10967325	HAROLD RAFAEL PACHECO AYAZO	60.97
9	CC	78711565	EVER RAUL NOVA GONZALEZ	59.48
10	CC	78750207	LUIS GABRIEL LLORENTE COGOLLO	58.49
11	CC	92537540	RAFAEL ENRIQUE MONTAÑO GONZALEZ	56.47
12	CC	32694912	MONICA MARIA SARA VIZCAINO	54.90
13	CC	79297114	CARLOS ARTURO BARRIOS ACOSTA	52.83

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el articulo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 320 de

2014 - DPS, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez sea provisto definitivamente el empleo para el que se conforma la lista de elegibles por medio del presente Acto Administrativo y, en el evento en que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desiertas las mismas y su provisión se realizará con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ
Comisionada (E)

[illegible] Mendoza Suárez - Gerente Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS
[illegible] - Técnica